



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por R.C.A., por daños ocasionados en su vehículo, al salirse de su base un pivote situado a la salida del parking de la Plaza de San Francisco (EXP. 231/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, emitido con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

### II

1. El interesado en este procedimiento, R.C.A., mediante comparecencia efectuada en las dependencias de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna el día 4 de septiembre de 2003 manifestó ante la fuerza instructora que siendo aproximadamente las 22,20 horas del mismo día, al salir del Aparcamiento de la Plaza de San Francisco de dicha localidad, conduciendo el vehículo, al realizar un giro a la izquierda para dirigirse hacia la calle Tabares de Cala, uno de los pivotes se salió de su base causando daños al vehículo en su parte baja.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Consta en las diligencias instruidas con el número (...) que el compareciente presentó y retiró la documentación que se reseñó relativa al permiso de conducir y el permiso de circulación del vehículo, ambos expedidos a su nombre, y los justificantes del seguro concertado con la Compañía P.U. y de la Inspección técnica del vehículo válida hasta el 16 de noviembre de 2003.

En las mismas actuaciones se indica que la fuerza actuante se personó inmediatamente en el lugar donde se produjo el hecho denunciado, junto a la entrada principal del Parking de la Plaza del Cristo (San Francisco) y comprobó que el indicado vehículo se encontraba en mitad de la vía con un pivote incrustado en los bajos, en la parte delantera derecha, con daños en la rueda y en el sistema de amortiguación y dirección. Expresa la diligencia de inspección ocular que los pivotes tienen un mecanismo de elevación que al parecer está defectuoso, que se encuentran sujetos con cuñas de madera, que el vehículo no choca con el pivote sino que éste se incrusta a su paso en los bajos. Se señala igualmente que el propietario retiró con una grúa y a su cargo el vehículo y que con posterioridad se personó en el lugar el Jefe de Servicio, quién intervino para asegurar los pivotes y restablecer la circulación.

2. Remitidas por la Policía Local las diligencias instruidas al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 26 de septiembre de 2003, se inicia de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, requiriéndose al interesado mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2003, que recibió el 10 de febrero de 2004, para que en el plazo de diez días especificase los daños causados al vehículo, fijase la evaluación económica del quebranto patrimonial producido y aportase los documentos, información y alegaciones que considerase oportuno para establecer la presunta relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público en cuestión.

3. El 20 de febrero de 2004 el perjudicado presenta escrito subsanando y mejorando su solicitud de resarcimiento, concretando como hecho generador de la responsabilidad patrimonial resultante del funcionamiento anormal del servicio público, competencia del Ayuntamiento, el defectuoso cuidado y mantenimiento de los pivotes que regulan el acceso a la calle Tabares de Cala desde la Plaza de San Francisco (Plaza del Cristo). Reproduce las manifestaciones contenidas en las diligencias policiales reseñadas. Fija la cuantía del daño causado en la cantidad de 3.746,62 euros, resultante de la suma de los importes de las factura que presenta de

mecánica (1.398,03 euros) con sus albaranes, más la de chapa y pintura (2.348,59 euros). Y argumenta las razones por las que entiende que en este caso concurre el necesario nexo causal entre el daño sufrido y el anormal funcionamiento del servicio afectado. Propone como medios de prueba tres documentales, una pericial y testifical.

4. Consta en las actuaciones tramitadas por el órgano instructor informe de la Arquitecto Técnico Municipal reconociendo que el pivote causante del accidente se encuentra a la entrada del Parking de la Plaza del Cristo, siendo la misma propiedad municipal, inventariada bajo el número 53; e informe del Ingeniero Técnico Municipal, Jefe del Negociado de Parque Móvil, de fecha 4 de febrero de 2004, que asume la certeza del dato referente a cómo se produjo el accidente, conforme a las manifestaciones del interesado ante la Policía Local, aunque respecto de los daños del vehículo expresa que no han sido comprobados. Con posterioridad, el 17 de mayo de 2004, una vez aportadas por el perjudicado las facturas de reparación, elabora una relación valorada de dichos daños, ligeramente superior a la cantidad reclamada (3.762,84 euros), que es conformada por el interesado. Con fecha 19 de mayo de 2004 el mismo técnico informa que desconoce si las facturas presentadas corresponden a los daños sufridos por el vehículo, dado que éste no fue inspeccionado por el informante, no obstante expresa que la valoración de los daños que efectuó conforme a las facturas aportadas, a la vista del informe de la Policía, pudieran ser objetivo del accidente que se relata.

### III

1. En relación con la tramitación del procedimiento, cabe destacar que las únicas actuaciones que constan son la reseñada concesión de un trámite de alegaciones al interesado para mejorar su reclamación, que fue cumplimentada en la forma expresada y los informes que hemos examinado, del servicio afectado, del Área de Seguridad Ciudadana. Finalmente, se redacta informe que contiene la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente enviado a este Consejo e informe de fiscalización del Interventor.

Es necesario realizar diversas observaciones en relación con la instrucción del procedimiento:

- La Administración no se ha ajustado al plazo de seis meses legal y reglamentariamente previsto (arts. 42.2 LPAC y 13.3 RPRP), sin que tampoco haya acordado la suspensión motivada por la solicitud de los informes necesarios para resolver la reclamación (art. 42.5.c LPAC) o la ampliación permitida por el art. 42.6 LPAC. Sin embargo, ello no impide que resuelva expresamente, a tenor de los arts. 42.1 y 43.4.b) LPAC.

- No se ha acordado la apertura del periodo probatorio, lo que se considera adecuado dado que la Administración tiene por cierto los hechos alegados por el reclamante (art. 80.2 LPAC).

- No se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia al interesado, que, de conformidad con el art. 84.1 LPAC, debe conferirse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, salvo que no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados (art. 84.4 LPAC).

La finalidad de este trámite procedimental no es otra que dar la oportunidad al interesado para valorar críticamente la documentación obrante en el expediente. Esta finalidad se cumple poniendo de manifiesto al interesado el expediente íntegro, a cuyos efectos al notificarle la iniciación del trámite se le facilitará una relación de los documentos obrantes en aquél, a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes (art. 11.1 RPRP).

Además, la manifestación del expediente ha de tener lugar, como prevé el art. 84 LPAC, una vez instruido, por lo cual no basta para considerar cumplido el trámite de dar audiencia a los interesados el realizarlo en cualquier momento de la tramitación, sino que precisamente ha de verificarse, cuando, recabados todos los informes conducentes a la formulación de la propuesta de resolución, puedan los interesados, conociéndolos, rebatirlos y aportar los documentos y justificantes de sus alegaciones, a fin de que éstas puedan ser tenidas en cuenta al redactarse la citada propuesta.

El análisis del presente expediente pone de manifiesto que la audiencia no se ha cumplido en la forma legalmente prevista, pues sólo fue concedido un trámite de alegaciones inicial, resultando que los informes del servicio implicado son posteriores

y determinantes de la Propuesta de Resolución, de los que el interesado no han tenido conocimiento.

Puede considerarse, no obstante, que con la omisión del trámite no se ha causado indefensión porque la Administración reconoce la realidad del daño y el perjudicado ha prestado expresa conformidad a la valoración realizada por el Ingeniero Técnico Municipal, importe que la Propuesta de Resolución asume como resarcible.

2. Acreditada la existencia de relación de causalidad entre la lesión patrimonial generada y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño, la consecuencia es que procede reconocer la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Administración Municipal y el derecho del perjudicado al resarcimiento del importe real de la lesión económica producida, de modo que al no discutirse y aceptarse por la Administración la suma reclamada por el interesado, la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho.

Por exigencia del art. 141.3 de la LRJAP-PAC la indemnización debe ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se ajusta a Derecho, procediendo además actualizar la indemnización a satisfacer al perjudicado de 3.762,84 euros, conforme se indica en el Fundamento III.2.